



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2016-00871-00.

Demandante: Jorge Mario Romero Rua

Demandado: Marcelo Villegas García

Procede el Despacho a dictar sentencia, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor **Jorge Mario Romero Rúa**, por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Marcelo Villegas García** para obtener el recaudo de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 por valor de capital \$8.000.000.
2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 13 de septiembre de 2016 por el capital de la letra de cambio, los intereses moratorios sobre ese valor, causados desde el 16 de marzo de 2015, providencia que se notificó al demandado **Marcelo Villegas García**, a través de curador ad litem (pdf 0028), quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN".
3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. En el caso presente caso es procedente dictar sentencia anticipada, si se tiene en cuenta que, pese al decreto de una prueba aún no recaudada, con las obrantes en el proceso hasta el momento resulta suficiente para resolver el juicio; dicho con otras palabras, las evidencias existentes le han dado a esta juzgadora el pleno convencimiento de la decisión -en legal forma- que debe emitir, sin que la prueba pendiente tenga el potencial de desvanecer esa certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

3. El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial analizados al momento de librar mandamiento de pago. Con la demanda se aportó la letra de cambio No. 1 documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo al demandado.

4. Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador ad-litem a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo lo que denominó “**PRESCRIPCIÓN**”.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la*

¹. ” C.S.J., sent. EXP. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de 27 de abril de 2020.

prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

5. Descendiendo al caso objeto de estudio, desde ya se anticipa que ese medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues la acción cambiaria ejercitada en este asunto no se encuentra prescrita, si se considera que el lapso de tres (3) años previstos para su operancia (C. de Co., art. 789²) no transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda de la referencia tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94 del C.G.P.³, al haberse enterado a parte la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado que del mandamiento de pago se hizo al ejecutante, como se explica a continuación:

Véase que el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 17 de agosto de 2016 (fl. 4 cf) y se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2016 (fl. 9cf), notificado por estado al demandante al día siguiente. Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto de 8 de mayo de 2017 (fl. 29 cf) se ordenó emplazar al ejecutado **Marcelo Villegas García**, emplazamiento que se realizó por parte de la secretaría del juzgado el 28 de febrero de 2018 (fl. 37 cf). Ahora, la notificación al curador ad litem solo se produjo hasta el 29 de agosto de 2023 (pdf 0027), enteramiento que está por fuera del año previsto en la norma anteriormente señalada; sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 94 del Código General del Proceso *"se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en*

² "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

³ "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.⁴

Visto de este modo el asunto, ha de precisar que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces aplicado el anterior criterio legislativo y jurisprudencial, adviértase que la carga de intimación del curador ad litem del demandado **Marcelo Villegas García** ya no dependía de la parte, pues, lo que proseguía era carga de la secretaría del juzgado, quien debía realizar las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y lograr notificar a un curador que representara los intereses de los convocados, lo que se concretó, como se dijo en líneas precedentes, hasta el 29 de agosto de 2023, de conformidad con las reglas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se concluye que la parte ejecutante cumplió con su carga, además, mostró intereses en imprimirle celeridad al asunto, nótese que mediante diferentes escritos solicitó se nombrara y/o relevara curador (fl. 47 cf, pdfs 0002, 0005, 0009, 0013), teniendo en cuenta que los abogados nombrados en dicho cargo no aceptaban dicha asignación.

En consecuencia, los efectos de la presentación de la demanda con fines de interrupción del fenómeno prescriptivo se configuraron, como se desprende del anterior recuento.

7. En consideración de ello, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del ejecutado.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130af6a4a558727ad7cc7feb39671b8a92877efdd8ef35168659442c338fd04e**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2021-00289-00.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop-En Intervención.

Demandado: Manuel Orozco Campo y Adolfo González

Procede el Despacho a dictar sentencia, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La Cooperativa Multiactiva Del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop-En Intervención, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Manuel Orozco Campo y Adolfo González**, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 17357 por valor de capital \$ 28.000.028.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 12 de mayo de 2021 por el capital del pagaré, los intereses moratorios sobre ese valor, causados desde el 2 de abril de 2018, providencia que se notificó a los demandados **Manuel Orozco Campo y Adolfo González** a través de curador ad litem (pdf 0030), quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. En el caso presente caso es procedente dictar sentencia anticipada, si se tiene en cuenta que, pese al decreto de una prueba aún no recaudada, con las obrantes en el proceso hasta el momento resulta suficiente para resolver el juicio; dicho con otras palabras, las evidencias existentes le han dado a esta juzgadora el pleno convencimiento de la decisión -en legal forma- que debe emitir, sin que la prueba pendiente tenga el potencial de desvanecer esa certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

3. El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial analizados al momento de librar mandamiento de pago. Con la demanda se aportó el pagare nro. 17357 documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo a los demandados.

4. Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador ad-litem a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo lo que denominó *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, fundada, en síntesis, en que opera la figura de la prescripción sobre la obligación adeudada, como quiera que no se notificó a la parte demandada dentro del término de ley.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente

¹. ” C.S.J., sent. EXP. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de 27 de abril de 2020.

de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

5. Descendiendo al caso objeto de estudio, desde ya se anticipa que ese medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues la acción cambiaria ejercitada en este asunto no se encuentra prescrita, si se considera que el lapso de tres (3) años previstos para su operancia (C. de Co., art. 789²) no transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda de la referencia tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94 del C.G.P.³, al haberse enterado a parte la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado que del mandamiento de pago se hizo al ejecutante, como se explica a continuación:

Véase que el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 8 de abril de 2021 (pdf 0001) y se libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2021 (pdf 0005), notificado por estado al demandante al día siguiente. Por otro lado, téngase en cuenta que en la orden de apremio librada se ordenó emplazar a **Manuel Orozco Campo** y **Adolfredo González**, emplazamiento que se realizó por parte de la secretaría del juzgado el 1 de junio de 2022 (pdf 0014). Ahora, la notificación al curador ad litem solo se produjo hasta el 22 de septiembre de 2023 (pdf 0029), enteramiento que está por fuera del año previsto en la norma anteriormente señalada; sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

² “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

³ “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 94 del Código General del Proceso “se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.⁴

Visto de este modo el asunto, ha de precisar que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces aplicado el anterior criterio legislativo y jurisprudencial, adviértase que la carga de intimación del curador ad litem de los demandados **Manuel Orozco Campo** y **Adolfredo González** ya no dependía de la parte, pues, lo que proseguía era carga de la secretaría del juzgado, quien debía realizar las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y lograr notificar a un curador que representara los intereses de los convocados, lo que en esta oportunidad se concretó, como se dijo en líneas precedentes, hasta el 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las reglas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se concluye que la parte ejecutante cumplió con su carga, además, mostró intereses en imprimirle celeridad al asunto, nótese que mediante escritos presentados el 26 de julio de 2021 (pdf 0010) y 6 de abril de 2022 (pdf 0013) solicitó al despacho se cumpliera con el emplazamiento ordenado.

En consecuencia, los efectos de la presentación de la demanda con fines de interrupción del fenómeno prescriptivo se configuraron, como se desprende del anterior recuento.

7. En consideración de ello, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo de los ejecutados.

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito formulada por el curador ad litem de los ejecutados.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71cd8ee3b8b0e9f4f8efa405cda2e994a338161d5bfac2c808951b60977d56**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0851.

Conforme se verifica en el expediente y cumplido como se encuentra lo ordenado por auto de 11 de diciembre pasado (Pdf-0018), se dispone:

Como la solicitud e terminación de proceso solicitada por la actora con el escrito visto en el Pdf- 016 cumple lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por transacción.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Por secretaría ofíciase en forma directa

3. No hay lugar a **condenar** en costas.

4

. Archivar las presentes diligencias una vez se cumpla lo antes ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82eb9caaca885c76a2d3e1fd97e82aafd4975ccda2236ab43534623fbc9c28b**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2021-01036-00.

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Ella Carolina Aguiar Lemos

Procede el Despacho a dictar sentencia, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El Banco Caja Social S.A., por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Ella Carolina Aguiar Lemos para obtener el recaudo de quince (15) cuotas de capital vencido y no pagado del pagaré No. 30020642245, correspondientes a los meses de agosto de 2020 a octubre de 2021, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación:

Valor	Exigibilidad
\$1.022.411,22	29/08/2020
\$1.112.691,37	29/09/2020
\$1.126.538,97	29/10/2020
\$1.140.558,90	29/11/2020
\$1.154.753,31	29/12/2020
\$1.169.124,38	29/01/2021
\$1.183.674,29	29/02/2021
\$1.198.405,28	29/03/2021
\$1.213.319,60	29/04/2021
\$1.228.419,53	29/05/2021
\$1.243.707,58	29/06/2021
\$1.259.185,49	29/07/2021
\$1.274.856,23	29/08/2021
\$1.290.721,99	29/09/2021
\$1.306.785,21	29/10/2021

Igualmente, la suma de \$51.619.327,41 M/Cte correspondientes al capital acelerado del pagaré No. 30020642245.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 22 de febrero de 2022 por las cuotas en mora y capital acelerado del pagaré, los intereses moratorios sobre esos valores, causados desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible cada cuota y desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda –capital insoluto-, providencia que se notificó a la demandada Ella Carolina

Aguiar Lemos a través de curador ad litem (pdf 0026), quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN”**.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. En el caso presente caso es procedente dictar sentencia anticipada, si se tiene en cuenta que, pese al decreto de una prueba aún no recaudada, con las obrantes en el proceso hasta el momento resulta suficiente para resolver el juicio; dicho con otras palabras, las evidencias existentes le han dado a esta juzgadora el pleno convencimiento de la decisión -en legal forma- que debe emitir, sin que la prueba pendiente tenga el potencial de desvanecer esa certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

3. El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial analizados al momento de librar mandamiento de pago. Con la demanda se aportó el pagare No. 30020642245 documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo a la demandada.

4. Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador ad-litem a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo lo que denominó **“PRESCRIPCIÓN”**.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior,

¹. ” C.S.J., sent. EXP. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de 27 de abril de 2020.

el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

5. Descendiendo al caso objeto de estudio, desde ya se anticipa que ese medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues la acción cambiaria ejercitada en este asunto no se encuentra prescrita, si se considera que el lapso de tres (3) años previstos para su operancia (C. de Co., art. 789²) no transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda de la referencia tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94

² “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

del C.G.P.³, al haberse enterado a parte la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado que del mandamiento de pago se hizo al ejecutante, como se explica a continuación:

Véase que el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 7 de diciembre de 2021 (pdf 0001) y se libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2022 (pdf 0006), notificado por estado al demandante al día siguiente. Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto de 27 de abril de 2022 (pdf 0010) se ordenó emplazar a la ejecutada **Ella Carolina Aguiar Lemos**, emplazamiento que se realizó por parte de la secretaría del juzgado el 5 de julio de 2022 (pdf 0012). Ahora, la notificación al curador ad litem solo se produjo hasta el 22 de noviembre de 2023 (pdf 0025), enteramiento que está por fuera del año previsto en la norma anteriormente señalada; sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 94 del Código General del Proceso “*se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)”* (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

*En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.*⁴

Visto de este modo el asunto, ha de precisar que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

³ “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

Entonces aplicado el anterior criterio legislativo y jurisprudencial, adviértase que la carga de intimación del curador ad litem de la demandada **Ella Carolina Aguiar Lemos** ya no dependía de la parte, pues, lo que proseguía era carga de la secretaría del juzgado, quien debía realizar las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y lograr notificar a un curador que representara los intereses de la convocada, lo que en esta oportunidad se concretó, como se dijo en líneas precedentes, hasta el 22 de noviembre de 2023, de conformidad con las reglas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se concluye que la parte ejecutante cumplió con su carga, además, mostró intereses en imprimirle celeridad al asunto, nótese que mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2023 (pdf 0021) solicitó al despacho *“se ordene requerir o relevar al auxiliar de la justicia designado para ejercer el cargo de Curador Ad-Litem de la aquí demandada ELLA CAROLINA AGUILAR LEMOS”*.

En consecuencia, los efectos de la presentación de la demanda con fines de interrupción del fenómeno prescriptivo se configuraron, como se desprende del anterior recuento.

7. En consideración de ello, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito formulada por el curador ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.00.000,00.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**
Hoy **16-02-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b1f83bec3cfd2191f175330a133f4cfb0292d3ac7664c9a6e07880fafb225956**
Documento generado en 15/02/2024 04:05:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0225.

En atención a que los abogados designados por auto del 14 de agosto pasado (Pdf-0021) en calidad de curadores ad-litem del demandado José Aldemar Ángel González no comparecieron a la actuación, se les releva para designar a los siguientes abogados (as):

María Esperanza Sandoval Bejarano, con T.P. 213751 del CSJ, localizada en el correo mesb52.notif@outlook.co

Farydeivanna Oviedo Molina, con T.P. 268.174 del CSJ, localizada en el correo fivanna_oviedom@hotmail.com

Andrés Arturo Pacheco Ávila, con T.P. 245.277 del CSJ, localizado en el correo abogadosasociados.juridico@hotmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmese que los gastos por la gestión fueron asignados en auto de 14 de agosto de 2023.

Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672d8a4e46c1ef58f09416bd85adafdfb3caa280409d7e5b8c57a3b10d4de99d**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2022-00384-00.

Demandante: Systemgroup S.A.S. (antes Sistemcobro S.A.S.) en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda

Demandado: Charles Chalarca Laverde

Procede el Despacho a dictar sentencia, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. Systemgroup S.A.S. (antes Sistemcobro S.A.S.) en calidad de endosatario en propiedad del **Banco Davivienda**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Charles Chalarca Laverde**, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré base de la acción por valor de capital \$91.259.784.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 20 de mayo de 2022 por el capital del pagaré, los intereses moratorios sobre ese valor causados desde el 25 de marzo de 2022, providencia que se notificó al demandado **Charles Chalarca Laverde**, a través de curador ad litem (pdf 0031), quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito que denominó “*FALTA DE SUSTENTO DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA*”.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. En el caso presente caso es procedente dictar sentencia anticipada, si se tiene en cuenta que, pese al decreto de una prueba aún no recaudada, con las obrantes en el proceso hasta el momento resulta suficiente para resolver el juicio; dicho con otras palabras, las evidencias existentes le han dado a esta juzgadora el pleno convencimiento de la decisión -en legal forma- que debe emitir, sin que la prueba pendiente tenga el potencial de desvanecer esa certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. De otro lado, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Ahora bien, para resolver la excepción de mérito formulada por la parte demandada (FALTA DE SUSTENTO DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA), de entrada, se advierte que no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

1. La primera, porque, desde el punto de vista genérico, “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, conforme lo prevé el artículo 244 del Código General del Proceso. Y en este caso no hay ninguna controversia sobre la calidad de título ejecutivo, en la modalidad de título-valor pagaré aportado como soporte del recaudo, en tanto cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 de Código de Comercio, así como los del artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La segunda, porque el hecho de cuestionar las condiciones del negocio subyacente del título-valor como lo faculta el numeral 12 del Art. 784 del C.de Co. no es una causa para determinar su inexigibilidad o falta de claridad en la obligación, conforme a los principios de autonomía, legitimación, incorporación y literalidad que caracterizan la acción cambiaria contenida en el pagaré, según los artículos 619, 625, 626 y 627 de la misma norma, los que facultan al tenedor legítimo para perseguir la obligación allí incorporada, con independencia de la relación o circunstancias que le antecedieron y son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de su exigibilidad.

¹. ” C.S.J., sent. EXP. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de 27 de abril de 2020.

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

CC

98557406

Tipo
No. de Identificación Tributaria:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

4. Así las cosas, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

RESUELVE

3

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7dc6f9c6a074201203f96560c67379f3dccc011f2f60123d3e50548cdc5591**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00653

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandante **Banco Caja Social S.A.**, al abogado **Julio Cesar Gamboa Mora**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado (Pdf 0025).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**
Hoy **16-02-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b2ad20a46708057119aa29d2dcc94fa89d63d8422a5fcf5636384e0d84c65**
Documento generado en 15/02/2024 04:05:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicación: 11001-4003-026-2022-00653-00.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Tatiana Vanesa Páez Barrera

Procede el Despacho a dictar sentencia, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El **Banco Caja Social S.A.**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Tatiana Vanesa Páez Barrera** para obtener el recaudo de diez (10) cuotas de capital y no pagado del pagaré No. 30002264009, correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a junio de 2022, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 692.740,85
5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 702.609,46
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 712.618,66
5 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 722.770,45
5 DE ENERO DE 2022	\$ 733.066,85
5 DE FEBRERO DE 2022	\$ 743.509,94
5 DE MARZO DE 2022	\$ 754.101,79
5 DE ABRIL DE 2022	\$ 764.844,54
5 DE MAYO DE 2022	\$ 775.740,32
5 DE JUNIO DE 2022	\$ 786.791,32
TOTAL	\$ 7.388.794,18

Igualmente, la suma de \$57.609.205,82 M/Cte correspondientes al capital acelerado del mentado pagaré.

Por último, el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 4894441030916750 por valor de capital \$11.398.636.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 27 de octubre de 2022 por las cuotas en mora y capital acelerado del pagaré No. 30002264009, los intereses moratorios sobre esos valores, causados desde el día siguiente a la fecha

en la cual se hizo exigible cada cuota y desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda –capital insoluto- y por el capital del pagaré 4894441030916750, los intereses moratorios sobre ese valor, causados desde el 21 de junio de 2022, providencia que se notificó a la demandada **Tatiana Vanesa Páez Barrera**, a través de curador ad litem (pdf 0021), quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito que denominó “DOCUMENTO NO IDONEO COMO TITULO VALOR”.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. En el caso presente caso es procedente dictar sentencia anticipada, si se tiene en cuenta que, pese al decreto de una prueba aún no recaudada, con las obrantes en el proceso hasta el momento resulta suficiente para resolver el juicio; dicho con otras palabras, las evidencias existentes le han dado a esta juzgadora el pleno convencimiento de la decisión -en legal forma- que debe emitir, sin que la prueba pendiente tenga el potencial de desvanecer esa certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. De otro lado, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la

¹. ” C.S.J., sent. EXP. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de 27 de abril de 2020.



CARTA DE INSTRUCCIONES
PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. _____

Ciudad Bogotá, Fecha 01-07-2021

SEÑORES:
BANCO CAJA SOCIAL

Apreciados Señores:

El (los) abajo firmante(s), mayor (es) de edad, identificado(s) y obrando como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), me (nos) permito (impos) manifestar que autorizo (amos) en forma irrevocable a Banco Caja Social o a quien en el futuro detente la calidad de ACREEDOR del crédito que aprueba Banco Caja Social en virtud de la solicitud de crédito que para su correspondiente análisis he (mos) presentado al día de hoy para honrar a partir del momento en que sea desembolsado el crédito otorgado a mi (nuestro) favor, el pagaré a la orden con espacios en blanco No. Que he (mos) suscrito a favor de Banco Caja Social, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1 El pagaré podrá ser diligenciado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a partir del momento en que se configure alguna de las causales contempladas en la cláusula séptima del título valor.
- 2 El número del pagaré corresponderá al que le sea asignado de acuerdo con la numeración interna prevista por BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- 3 El BANCO CAJA SOCIAL S.A. diligenciará el espacio correspondiente al valor del saldo a capital con la suma de dinero que efectivamente adeude a la fecha de diligenciamiento del pagaré conforme a lo contemplado en los aplicativos de cartera del BANCO CAJA SOCIAL S.A. o del tercero que ostente la calidad de acreedor.
- 4 El espacio correspondiente al valor de intereses de plazo y otros conceptos no pagados se diligenciarán con las sumas de dinero que efectivamente se adeuden a la fecha de diligenciamiento del pagaré por concepto de intereses de plazo, comisiones, gastos honorarios de cobranza extrajudicial o judicial, costas procesales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. conforme a lo contemplado en los aplicativos de cartera del BANCO o del tercero que ostente la calidad de acreedor.
- 5 El espacio de la tasa de interés de plazo se expresará en términos efectivos anuales y será aquella pactada con BANCO CAJA SOCIAL S.A. y que a la fecha del diligenciamiento se encuentre contemplada en los aplicativos de cartera de BANCO CAJA SOCIAL S.A. o del tercero que ostente la calidad de acreedor.
- 6 El lugar para el pago del crédito corresponde a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito.
- 7 El espacio para la fecha de diligenciamiento (Fecha de Vencimiento) corresponderá al día en que se configure cualquiera de las causales contempladas en la cláusula séptima del pagaré.
- 8 Si el crédito incorporado en el Pagaré se clasifica como Microcrédito de conformidad con la legislación aplicable para el efecto, BANCO CAJA SOCIAL S.A. o el tercero que ostente la calidad de acreedor, diligenciará el espacio correspondiente al porcentaje de la comisión Mipyme con el valor que se refleja en los aplicativos de cartera de EL BANCO o del tercero que ostente la calidad de acreedor, y cuyo monto exacto se (sabemos) que podré (mos) consultar o solicitar en cualquier momento a EL BANCO o o del tercero que ostente la calidad de acreedor. En caso de que el crédito incorporado en el Pagaré que por esta Carta se instruye no se trate de un Microcrédito, el espacio en blanco al que se hace referencia en este numeral se dejará vacío o se diligenciará con la expresión "NO APLICA".
- 9 La fecha de pago de la primera cuota de capital será diligenciada conforme a la información que repose en los aplicativos de cartera del EL BANCO o del tercero que ostente la calidad de acreedor.
- 10 El espacio que corresponde al "Valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías" se diligenciará de acuerdo con la siguiente instrucción: Si el crédito garantizado con el Pagaré cuenta con una garantía adicional otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, EL BANCO o el tercero que ostente la calidad de acreedor diligenciará este espacio con la suma que por ese concepto le adeude (mos) en razón a el (n) los pagos que en mi (nuestro) nombre se vea obligado a realizar EL BANCO o el tercero que ostente la calidad de acreedor a favor de dicho Fondo para mantener vigente la garantía adicional otorgada por éste último. En caso de que el crédito garantizado con el Pagaré que por esta Carta se instruye no cuente con garantía adicional otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, el espacio en blanco al que se hace referencia en este numeral se dejará vacío o se diligenciará con la expresión "NO APLICA".

Que el pagaré así diligenciado presta mérito ejecutivo, y puede BANCO CAJA SOCIAL S.A. o quien en el futuro detente la calidad de acreedor exigir su pago por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que se puedan tener.

Las presentes instrucciones las imparto (impos) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 inciso 2º del Código de Comercio para todos los efectos allí previstos.

4.- Así las cosas, se declarará improbadada la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el curador ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**
Hoy **16-02-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210248ae18f5c256c42c53c02400dadcb877c794b9751b9a0e05b8351e787629**
Documento generado en 15/02/2024 04:05:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-1060.

En atención a que la póliza vista en el Pdf-0023 cumple las previsiones del literal “a” numeral 1° del artículo 590 del CGP, el Juzgado dispone:

1. Aceptar la caución prestada.
2. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-6174498. Ofíciase como corresponda.
3. Secretaría suscriba digitalmente el oficio ordenado y déjelo a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ad6451c781b2db4db2222d03cc2a32f1acfac673cbcdf86cf843d068c906**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real (Hipoteca) No. 2022-1099.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 5 de diciembre pasado (Pdf-0014) no fue objetada, el Despacho la aprueba así:

Pagaré No. 90000090053 por la suma de \$119'705.810,70 M/Cte.
Pagaré de fecha 22 de agosto de 2020 por la suma de \$16'057.006,44 M/Cte.

Total: \$ 135'762.820,14.

2. Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el 15 de enero pasado (Pdf-0017) obre en autos; sin embargo, téngase en cuenta que por auto de 23 de noviembre pasado (Pdf-0012) se decretó orden de secuestro.

3. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0018) en la suma de **\$2'050.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952f34d7067a51a0fe682e2f0e8a17f7231500934385034d069f8948487790bb**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01183.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

Requírase nuevamente a la actora para que, conforme lo ordenado por auto del 5 de diciembre pasado (Pdf-0013), cumpla lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto del trámite de notificación de la demandada **Patricia Espinosa Guerrero** al correo electrónico paesque8@gmail.com (Pdf-0010) y/o, adelante nuevamente su notificación en los términos del auto mandamiento de pago de 7 de diciembre de 2022 (Pdf-0004).

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc600289723e81bc518f611376a2fd24473b2d72c5d9962f739521d6c48e548**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria –Pago Directo- No. 2022-1198.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 11 de enero pasado (Pdf-0011), se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

Líbrese oficio con destino a la Policía Nacional **Sijín -Sección Automotores-** para que a la mayor brevedad posible, informe sobre las resultas de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa **RFN-860**, comunicada con el oficio No. 0118/2023 y remitida a esa entidad el 7 de julio de 2023 (Pdf-0010), a los correos asjur@correo.policia.gov.co; mebog.sijin@policia.gov.co; y mebog.sijinautos@policia.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c26eae8a37951916c599c3de6124db6a987092cb5d363674aa96115de10a9d**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-01333.

Continuando con el trámite procesal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 5 de abril de 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 ibídem, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

En lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto que abrió a pruebas (pdf 0019).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5886b37ba3545d83b35ffd4960dca0d772910374a5cb2bfc3d7282f89923ac6**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. Interno 2023-0098

**Despacho Comisorio No. 01-2033 Sucesión No. 2018-0873 proveniente del
Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.**

Teniendo en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del C.G.P., el Juzgado dispone auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 20 de mayo de 2024** a efectos llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-907968.

Infórmese a los interesados, que la audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Tercero: Se solicita acompañamiento de la Policía zona respectiva, Personería Distrital, del I.C.B.F., de la Policía de Infancia y Adolescencia, Unidad de Cuidado Animal Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, la Secretaria de Integración Social y las entidades respectivas a efectos de garantizar los derechos de los ocupantes del inmueble. **Por secretaría líbrense y tramitasen los oficios correspondientes a las entidades antes enunciadas.**

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**

Hoy **16-02-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a022bbf8001607586206fe166c5fd58adcad51352dfa7eae3ed26f594e34356**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00128

- 1.-** Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el curador ad litem de los demandados José Ricardo Novoa Martín, Mercedes Triana de Novoa y las personas indeterminadas contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma (pdf 0037).
- 2.-** Póngase en conocimiento la consignación por concepto de gastos de curaduría, en cuantía de \$400.000, efectuada por parte de la actora.
- 3.-** Previo a continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 464/2023 (pdf 0006), dirigido a la Oficina de Instrumentos.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be770e82148d23c8572d020e6e87779f05861f1b5ec70b79e54563e8f2ad2d2**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00204

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Adviértase que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las mentadas excepciones (ver informe secretarial).

2.- Requiérase a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, aporte las fotografías que demuestran la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en el inmueble en cuestión; lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3º del auto fechado el 13 de marzo de 2023 (pdf 0009).

Aclárese que el memorial allegado el pasado 24 de octubre de 2023, se remitió sin los anexos que señala en el escrito, esto es, “(...) *fotos de la instalación de la respectiva valla, como lo ordena la ley y según providencia de fecha trece (13) de marzo del año 2023, emitida por su honorable despacho, como también los oficios con su respectiva radicación*”.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**

Hoy **16-02-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df7f9909db95130d41862c3ee97736a78c0e144bc07f9b9b50bdead5325523**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0216.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 28 de noviembre pasado (Pdf-013) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$65'263.876,61 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. En firme esta providencia, páguese a la parte demandante los dineros consignados a órdenes del proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa773c267852f522cef998b5f6b18e385499f71cc9e82a32d6561c19ba19ea4**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0379.

Previo a resolver sobre la terminación del proceso que la apoderada de los demandados solicita con el escrito allegado el 6 de febrero pasado (Pdf-0029), se le ordena que presente coadyuvada la solicitud con el apoderado de la parte demandante, quién, además, debe tener facultad para recibir (Inc. 1°, art. 461 del CGP).

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**
Hoy **16-02-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d417acf2b4355d33a087a973e1d84d8f20205cb51ff16c4d989842d3608690ed**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0454.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 5 de diciembre pasado (Pdf-0014) no fue objetada, el Despacho la aprueba así:

Pagaré No. 12885438 por la suma de \$ 56.129.430,14 M/Cte.
Pagaré No. 4855000992 por la suma de \$12.506.269,53 M/Cte.

Total: \$ 68'635.699,67 M/Cte.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0020) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**

3. En firme esta providencia, páguese a la parte demandante los dineros consignados a órdenes del proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6b7ad07cc1405ca281e4e4d1b17bcd87f5151979e81b912658684dd98dde5**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0461.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Isaac David Romero Pérez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.0000** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2782e98ac0cf4bc44cf318120817bbf90ca83ac365811079b2cf0785707bf77d**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0471.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 22 de enero pasado (Pdf-0012) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$194'370.387.25 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0014) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, páguese a la parte demandante los dineros consignados a órdenes del proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7aa17ca0c1516b9f84dd594c6f75d7a998d8989a93df12239a4d987144b64**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0498.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Aceptar la renuncia que la abogada **Lorena Rodríguez Herrera** presenta al mandato conferido por el **Banco de Occidente S.A.**, en los términos el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Requierase a la actora para que notifique el contenido del auto mandamiento de pago al demandado **Wilson Alberto González Tamayo**.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**
Hoy **16-02-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe257d659f43fa47116166c6cc8fc4f15ba34b4c0b6673662148c31930eb7c5b**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0510.

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 22 de noviembre pasado (Pdf-0012) no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues se liquidó el crédito 28 días del mes de marzo y 30 del mes de abril de 2023, el Despacho la modifica en los términos de la liquidación que se anexa y la aprueba en la suma de **\$99'240.938,18 M/Cte.**
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0013) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. El informe de títulos rendido por la secretaría del Juzgado (Pdf-0016), póngase en conociendo de la actora para lo de su cargo.
4. En firme esta providencia, páguese a la parte demandante los dineros consignados a órdenes del proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518315e8f6dfb6e537f6863001ad67266e2e0eccd2489030bec85fe43bd898f7**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0519.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Julián Andrés Mejía Correa** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0a79b84e925dcc89f87b9e33fb28fe403810be49a4c473b93a223b2d2d8e86**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0527.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 19 de enero pasado (Pdf-008) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$60'934.651,38 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0010) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, páguese a la parte demandante los dineros consignados a órdenes del proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290e63f6edaa8f1f81b8801ece34398a033e621f937ecb57ce92abf4050df410**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0533.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. En los términos del escrito y anexos allegados el 12 de octubre pasado (Pdf-008), se reconoce personería a la abogada **Andrea del Pilar Arandia Suárez** como apoderada judicial de la parte demandante
2. Secretaría remita el link del proceso a la citada abogada y deje las constancias a que hubiere lugar.
3. Bajo los apremios señalados por el art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, notifique el contenido del auto mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.
4. Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa37cb0c5a10bb285d71647c2a827dd4bd977db383afec8f1c8082cd5dd398**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-0565.

En atención a que la póliza vista en el Pdf-0008 cumple las previsiones del literal “a” numeral 1° del artículo 590 del CGP, el Juzgado dispone:

- 1. Aceptar la caución prestada.
- 2. Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia”**, identificada con NIT. 860.003.020-1. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio respectiva.
- 3. Secretaría suscriba digitalmente el oficio ordenado y déjelo a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**
Hoy **16-02-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7dbf2bd49f4f201112c4756c5ff00b26c0007c65d5e092e518c995c8fc364**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0579.

Requiérase a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, notifique el contenido del auto mandamiento de pago al extremo demandado en las formas previstas en el Código General del Proceso o Ley 2213/2022, si se tiene en cuenta que la diligencia vista en el Pdf- 0013 fue remitida a una dirección física, sin que la Ley 2213 en cita prevea esa posibilidad, pues recuérdese que fue creada para adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales .

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d2a0bf22a727efbea449332079434982a6dbbc9ee60d7a7e6a1c63bbae9be0**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0608.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Jairo Andrés Jiménez Garzón** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0006), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed373f3c4695dfd74504a4bbfe60359d4229f72ce8102645161c46cff027c072**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0640.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado y denunciado como de propiedad del demandado **Luis Miguel Jiménez Sanguino** se encuentra embargado (anotación 35 del certificado de tradición allegado Pdf-0011), decrétese su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia, comisionese a los a los Juzgados 87, 88, 89, 90 y 91 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-12028 DE 2022, por el Alcalde de la localidad respectiva y/o por el inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Oficiese.

Por secretaría suscríbese digitalmente el despacho comisorio ordenado y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

2. Por otra parte, como en el certificado de tradición se advierte la existencia de unos gravámenes hipotecarios constituido a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia** y el **Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. -Cavipetrol-** (anotaciones 32 y 33), ordenase su citación para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, hagan valer sus créditos sea o no exigible (art. 462 del Código General del Proceso).

3. Requiérase a la actora para que informe las direcciones donde las citadas entidades reciben notificaciones judiciales.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b333ceaf2a21b7600a609af65d83b1d9bcb3133e62dc04208371675d25598db1**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Jurisdicción Voluntaria No. 2023-0857

1.- Con el fin de dar continuidad al trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del C.G.P. En concordancia, se decretan las siguientes pruebas:

2.- Documentales: Téngase como tal, en al valor que conlleven las documentales adjuntas a la demanda.

2.1.- Interrogatorio de parte: Se cita a Olga Beltrán Ramos, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.2.- De oficio. Por secretaria **OFÍCIESE** a la a Registraduría municipal del estado civil de La Peña (Cundinamarca), para que remita los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a la demandante. Término de 5 días. Por secretaria, remítase por correo electrónico el oficio ordenado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Conforme al numeral 2º del artículo 579, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 8 de mayo de 2024** para practicar dichas pruebas y proferir sentencia, la que se adelantará a través de la plataforma Lifesize.

4.- La parte interesada informe oportunamente la dirección de correo electrónico respectiva.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 017**
Hoy **16-02-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ddc652e0c20791ea0c05bceae8b4c8105010257e6dada092699bf452e20fe**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0912.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 22 de enero pasado (Pdf-0013) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$63'045.527,13 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0015) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
2. En firme esta providencia, páguese a la parte demandante los dineros consignados a órdenes del proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa53bff6b401f53fbf7af0844597a29aaf41a84c4078d1dfbd798ee5ffe8da1f**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0929.

1. Para lo pertinente, observa el Despacho que el demandado **Numael Eduardo Vanegas Páez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0005) y dentro del término otorgado no contestó la demanda ni pagó de la obligación que se ejecuta.
2. Una vez se acredite que la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado fue debidamente registrada, vuelvan las diligencias para proveer en los términos del numeral 3° del artículo 468 del CGP.
3. Requiérase a la parte demandante para que acredite haber radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio No. 2065/2023 de noviembre 1° de 2023.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 16-02-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13672ff878215389fff5c7e9c44dfff0ef8c1f02905747c5b7aee4c63bca5d85**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1046.

Despacho Comisorio No. 001

Ejecutivo No. 2019-0072

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá (Boy.)

Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá (Boy.)

Para adelantar la diligencia de secuestro ordenada sobre del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-618171, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las **11:30 a.m. del 4 de marzo de 2024.**
- 2.- Desígnese como secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, a quién se relaciona en el acta adjunta al presente auto, y fíjesele por concepto de honorarios la suma de \$250.000 M/Cte.
3. Líbrese comunicación al auxiliar designado y requiérasele para que comparezca a las diligencias y manifieste que acepta el cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.
4. Requiérase a la actora, para que al momento de concurrir a la diligencia allegue un certificado de tradición reciente del inmueble objeto de secuestro.
5. Infórmese a los interesados, que la diligencia será adelantada a través de la plataforma "lifesize" teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del art. 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017

Hoy 16-02-2024

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b68cabb5752eb40fa9fb54340d09ba14c784a1d3be691a3703ab13ef489af0**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia persona natural No. 2023-1136.

1. En los términos y para los efectos del escrito allegado el 19 de diciembre pasado (Pdf-13), se reconoce personería a la sociedad **Del Valle Abogados & Asociados S.A.S.**, como apoderada del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –Banco BBVA-**, quién comparece a través de su representante legal, abogado **Álvaro del Valle Amarís**.
2. Secretaría remita el link del proceso al abogado reconocido y deje las constancias a que hubiere lugar.
3. Teniendo en cuenta que la liquidadora designada por auto de 22 de noviembre pasado (Pdf-04), no concurrió a la actuación, se le releva, y en su lugar se designa al señor (a), que se reporta en el presente auto, y que hace parte de lista de liquidadores **Clase “C”** elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art 47, Decreto 2677 del 2012).

DATOS BASICOS				
Nombres	MIGUEL ANTONIO	Apellidos	CALDERON TUSSO	
Número de Documento	79121268	Edad	61	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	B,C	
Corréo Electrónico	insolvencia.cge@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	27/10/2016	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	TV 85G No 24c - 50 Oficina 111 Etapa 2	601 812 28 37	310 217 62 01	BOGOTÁ, D.C.
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA				

4. Secretaría proceda a comunicar al liquidador sobre su designación a través de los medios idóneos y expeditos (teléfono, celular, correo electrónico, etc.) y requiérasele para que tome posesión del cargo e infórmesele, que sus gastos fueron señalados dentro del auto que dio apertura al presente asunto (Pdf-04). Adviértasele, además, que una vez acepte, será tenido como representante legal del demandante deudor (a) y su gestión habrá de ser austera y eficaz. Secretaría proceda de manera inmediata con lo de su cargo.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0033.

Presentada en debida forma la demanda y como del título valor –pagaré No. 1033784059- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Víctor Danilo Rangel González** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$62'761.670,00 M/Cte. por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$8'850.104,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados e incorporados en el título base de recaudo, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación, y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Aecsa S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017
Hoy 16-02-2024
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c494e35a696929003ab8206475db43d0b4e6701679489df09498c6bfbe8c38**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>